



Bogotá, 21/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500209741



20175500209741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5156** de **07/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 5151 Del 07 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

HECHOS

El 29 de Agosto del 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759768, al vehículo de placas TTO-267, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan las operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos.", en concordancia con el código de infracción 518 que dice Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. en atención a lo normado en el literal d) y e).

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de Julio del 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-058490-2 el día 27 de Julio del 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Unico de Infracción e Transporte 13759768 de fecha, 29 de agosto de 2014, impuesto al vehículo de placa TTO-267, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., con Nit. 900.470.457-2, ya que, al parecer se comprobó la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, contrariando lo consagrado por los Decretos Nos. 174 de 2001 y 3366 del 2003, lo anterior configura una presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 10 de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996"

RESOLUCIÓN No. 5156 Del 07 Mayo 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

Así las cosas, el despacho está obligado a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y verificar cual fue la conducta por la cual se está abriendo investigación, en vista de que el código 587 establece varias conductas y hace referencia a varios verbos rectores como son alteración" e "inexistencia de los documentos que sustentan la operación del equipo, y además no indica cual es el documento que faltaba o que está alterado.

En este caso, el vehículo contaba con todos los documentos en regla, incluyendo el llamado 'Extracto de contrato, y el mismo contenía la empresa a la cual se le estaba prestando el servicio y había suscrito previamente contrato de prestación de servicios de transporte, y con base en el mismo se había otorgado el extracto de contrato.

En este caso el guarda o agente de procedimiento hizo caso omiso de esta situación y no creyó que los pasajeros transportados eran de dicha empresa, yendo en contra del principio de buena fe que debe imperar en las relaciones humanas y en las relaciones jurídicas.

En este caso no se establecieron los pormenores o circunstancias especiales del hecho en cuestión y no existen pruebas para dar inicio a esta investigación, además no se establece claramente cuál es la conducta objeto de sanción y si se trataba de la inexistencia de los documentos o su alteración, y tampoco se aclara cual era el documento que supuestamente no se tenía al momento de la imposición del informe único de infracciones de transporte.

No encuentro una sola prueba entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir no existe un informe una autoridad competente que permita demostrar que el vehículo transitara sin los documentos que soportan la operación o que los mismos estuvieran alterados, tampoco confesión como declaración espontánea emitida por la parte sobre hechos personales que lo afecten; no existen testimonios como la persona ajena a las partes, que declara sobre hechos o circunstancias que obran en su conocimiento y a través de sus sentidos: no existe prueba pericial y solo se basa la Superintendencia en una mera presunción carente de valor probatorio como indicio, pues en indicio en la posibilidad de tener por acreditado un hecho ante la evidencia indiscutible de otro, aplicando razonamiento deductivo o inductivo.

Es claro para la suscrita y así lo debe ser para el despacho en aras de cumplir la ley y los principios constitucionales, que la resolución 10800 de 2003, establece sanciones distintas a propietarios y a empresas de transporte, e incluso así dicha resolución no lo establezca, las conductas pueden ser cometidas directamente por el conductor sin que la empresa o el propietario lo sepan como sucede en este caso.

Como ya lo manifesté, el despacho está obligado a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y verificar cual fue la conducta por la cual se está abriendo investigación, en vista de que el código 587 establece varias conductas y hace referencia a varios verbos rectores como son alteración" e "inexistencia" de los documentos que sustentan la operación del equipo, y además no indica cual es el documento que faltaba o que está alterado.

Abrir investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., con Nit. 900.470.457-2, por presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) artículo 46 de la

RESOLUCIÓN No. 5153 Del 07 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

Ley 336 de 1996, con fundamento en los artículos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución".

Al leer la formulación de cargos se encuentra lo siguiente:

Así las cosas, el informe de infracciones de transporte adjunto, surge evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, la presunta violación a la norma mencionada, y en atención a lo estipulado en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 esta Superintendencia se encuentra en la obligación legal y constitución de abrir investigación administrativa a fin de determinar la posible responsabilidad de la empresa investigada. (Lo subrayado fuera del texto).

Subrayo lo anterior para que el despacho tenga en cuenta que es falso que en este caso exista un alto grado de racionalidad, es todo lo contrario, no hay ninguna certeza sobre esta infracción y a la fecha no conocemos de cuál de las conductas establecidas en el código de infracción se acusa a la empresa. en vista de que el código contienen dos conductas muy diferentes. veamos:

"587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Una se refiere a no contar con los documentos que sustentan la operación del equipo, y la otra conducta que trae el código es la alteración de los documentos. situación que desconocemos, porque si el documento no existía no podía existir alteración del mismo y el documento se encuentra en el expediente como prueba de que efectivamente existía.

Estas consideraciones están íntimamente ligadas, al texto de la definición que ahora por fortuna se halla en el artículo 2 del decreto 3366 de 2003, pero que para cualquier profesional estudioso, sea como funcionario o como litigante, era obvia su aplicación desde que apareció el derecho en cualquier actividad que condujera a una investigación administrativa, con la finalidad de llegar a la aplicación de una sanción o a una exoneración, y también para establecer el infractor, pues allí se destacan dos palabras que son fundamentales y necesarias desde el punto de vista jurídico, pues recorren toda la necesaria habilidad del investigador para hallar el camino de la prueba real y evidente: son LA ACCION U OMISION (obligación y prohibición), demostrada al sujeto infractor, para lo cual se requiere conocer la norma sustantiva que determine la conducta y los hechos que la conforman.

Por lo tanto solicito exonerar de responsabilidad a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA. con Nit. 900.470.457-2, y ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en esta investigación administrativa. Solicito dar aplicación al artículo 92 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13759768 del día 29 de Agosto del 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.

RESOLUCIÓN No. 5156 Del 07-JUN-2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

900470457-2, mediante Resolución N° 24102 del 27 de Junio del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759768 de fecha 29 de Agosto del 2014.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicitó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 336212 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez

RESOLUCIÓN No.

Del

5511 07 JUN 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endiligada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ibidem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA identificada con el NIT 900470457-2, mediante Resolución N° 24102 del día 27 de Junio del 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 5156 Del 07 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No. 5155 Del 7 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

5136 9/10/17

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759768 del día 29 de Agosto del 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DE LA PRESUNCION DE BUENA FE.

En relación con lo argumentado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-527 del 2013, realizó un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

"El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales -- como regla general -- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado --y por ende restringido-- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999"

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 57111 Del 07 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

"
(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)³.

(...) "

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa

³ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales. Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No. 5156 Del 07/11/2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13759768 del 29 de Agosto del 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código

RESOLUCIÓN No. 11133 Del 07 de Julio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

(Negrillas fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la

RESOLUCIÓN No.

Del

5 1 5 6 0 7 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el Extracto de contrato lo que con lleva a que transita sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el correspondiente extracto de contrato, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT plumericado.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es erróneo afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 31 Del 27 de Junio del 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 5958 Del 07 DE JUNIO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

(...)

d) Modificado por el art.96, ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13759768 de fecha 29 de Agosto del 2014, impuesto al vehículo de placas TTO-267, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA identificada con el Nit. 900470457-2 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan las operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos. en concordancia con el código de infracción 518 que dice Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 13759768 Del 29 de Agosto del 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 13759768, se impuso al vehículo de placas TTO-267 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13759768, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA identificada con el N.I.T. 900470457-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3,080,000.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759768 del 29 de Agosto del 2014, que originó la sanción.

RESOLUCIÓN No. 5156 Del 07 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24102 del 27 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2, en su domicilio principal en la ciudad de FACATATIVA / CUNDINAMARCA, en la CL 25 B 80 C 36, al teléfono 0 o al correo electrónico gerenciafinanciera@cunditransportes.com de igual forma se debe notificar en la ciudad de BOGOTÁ D.C., a la CL 25 B 80 C 36, o en su defecto por correo electrónico de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

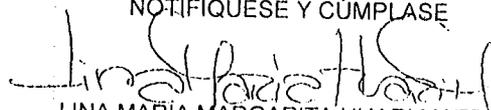
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

5156 07 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: CAMILO GRANADOS VELASCO - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Revisó: GERALDINE MENDOZA - Abogada Contratista
Firmó: CARLOS ANDRÉS ALVAREZ MURMETON - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	CUNDI TRANSPORTES LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000072559
Identificación	NIT 900470457 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20111013
Fecha de Vigencia	20411006
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	903054154.00
Utilidad/Perdida Neta	5468336.00
Ingresos Operacionales	461478037.00
Empleados	8,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CLLE 4 NO 3 -39
Teléfono Comercial	2955268
Municipio Fiscal	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CL 25 B 80 C 36
Teléfono Fiscal	2955268
Correo Electrónico	gerenciafinanciera@cunditransportes.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría
C.C.		CUNDI TRANSPORTES SANTANDER	BUARAMANGA	Establecimiento
		CUNDI TRANSPORTES BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento
			Página 1	de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

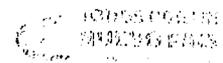
Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500176041



Bogotá, 07/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5156 de 07/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 5152 NOTIFICAR.odt

GO-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500181221



Bogotá, 09/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5156** de **07/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\elipepardo\Desktop\CITAT 5306.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
 CUNDIRTRANSPORTES LTDA
 CALLE 25B No. 80C - 36
 FACATATIVA - CUNDINAMARCA

433
 Mejivos
 de Devolución

72

del 20/05/2011

Servicios Postales
 Normas S.A.
 NIT 900.005179
 DG 25.95 A 95
 Línea Nat. 01.9030

REMISOR

Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 TRANSPORTES Y TRANS-
 PORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 10500
 Envío: RN73086310500

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 CUNDIRTRANSPORTES LTDA

Dirección: CALLE 25B No. 80C
 Ciudad: FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 22.03/2011 19:47:32

Mov. Transporte Lic. de carga OC
 del 20/05/2011

433
 Mejivos
 de Devolución

72

del 20/05/2011

Servicios Postales
 Normas S.A.
 NIT 900.005179
 DG 25.95 A 95
 Línea Nat. 01.9030

REMISOR

Nombre/Razón Social:
 CUNDIRTRANSPORTES LTDA

Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 10500
 Envío: RN73086310500

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 CUNDIRTRANSPORTES LTDA

Dirección: CALLE 25B No. 80C
 Ciudad: FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 22.03/2011 19:47:32

Mov. Transporte Lic. de carga OC
 del 20/05/2011

Observaciones:

Centro de Distribución:

C.C.

Nombre del distribuidor:

Fecha 1: Día Mes Año

Fecha 2: Día Mes Año

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Obs.:

CC. No. 71.480.662
 Facativá

Regimen Moreno

433
 Mejivos
 de Devolución

72

del 20/05/2011

Servicios Postales
 Normas S.A.
 NIT 900.005179
 DG 25.95 A 95
 Línea Nat. 01.9030

REMISOR

Nombre/Razón Social:
 CUNDIRTRANSPORTES LTDA

Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 10500
 Envío: RN73086310500

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 CUNDIRTRANSPORTES LTDA

Dirección: CALLE 25B No. 80C
 Ciudad: FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 22.03/2011 19:47:32

Mov. Transporte Lic. de carga OC
 del 20/05/2011

Observaciones:

Centro de Distribución:

C.C.

Nombre del distribuidor:

Fecha 1: Día Mes Año

Fecha 2: Día Mes Año

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Obs.:

CC. No. 71.480.662
 Facativá

Regimen Moreno